TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO - SISTEMA ORAL – DESPACHO No 03
SECRETARIA

TRASLADO
FIJACIÓN: 16 de septiembre de 2021.
MAGISTRADA PONENTE: DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY

PSO NRO	MEDIO DE CONTROL	DEMANDANTE Y DEMANDADO. O ACTO DEMANDADO	TRASLADO	INICIO TRASLADO	FINAL TRASLADO
52001-23-33-000-2019-00416-00.	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: UGPP Demandado: Gerardo René Luna Ojeda.	**Traslado de medidas cautelares.**	**17 de septiembre de 2021.**	**23 de septiembre de 2021.**
52-001-23-33-000-2019–00499-00	Nulidad y restablecimiento del derecho	Demandante: Sara Elena Rodríguez Rincón. Demandado: UGPP.	**Traslado de excepciones.**	**17 de septiembre de 2021.**	**21 de septiembre de 2021.**

- Atendiendo lo dispuesto en el art. 9° del Decreto 806 de 2020 se adjunta los documentos de los cuales se corre traslado.

De acuerdo al art. 110 del C.G.P y los artículos 9 y 12 del Decreto 806 de 4 de junio de 2020.

Consejo Superior de la Judicatura

2019-00416-00

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO
DE NARIÑO
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Actor: UGPP

Contra: GERARDO RENE LUNA OJEDA

Magistrada Dra. SANDRA LUCIA OJEDA INSUSATY

CONTENIDO:

MEDIDAS CAUTELARES

Repartimiento: Grupo: No. 2019-00416-00

Radicación: Libro: Folios: Partida No.

Archivo

Alejandro Regalado Martínez.
Abogado
U. de Nariño-U. Nacional-U. de Medellín-U. Externado.

1

San Juan de Pasto, agosto del año 2.019.

2019-00416

HONORABLES:
MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
E. S. D.

REF.: MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-.
Demandado: GERARDO RENE LUNA OJEDA.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Pasto, abogado en ejercicio, identificado con cédula de ciudadanía número 87.069.677 expedida en Pasto y portador de la tarjeta profesional Nro. 162.994 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi condición de apoderado judicial de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP-, según poder general conferido, en su nombre y representación, acudo ante su Despacho con el fin de **FORMULAR DEMANDA ORDINARIA ADMINISTRATIVA** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, contra la Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, emanada por la extinta CAJANAL EICE, hoy UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL, para que previos los trámites del proceso ordinario contencioso-administrativo, surtido con citación y audiencia de la parte demandada y del Ministerio Público, mediante sentencia de mérito se acceda a las pretensiones que más adelante enunciare.

IDENTIFICACIÓN DE LAS PARTES:

- **Parte demandante:**

La **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES- UGPP** es una entidad administrativa del orden nacional con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público según lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 1151 de 2007, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por la Dra. **MARÍA CRISTINA GLORIA INÉS CORTES ARANGO**, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía Nro. 35.458.394, obrando en calidad de Directora General, Representante Legal, Judicial y Extrajudicial, tal como consta en el Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010 y acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.

- **Parte Demandada:**

El señor **GERARDO RENE LUNA OJEDA**, mayor de edad, domiciliado y residente en el municipio de Pasto, identificado con cédula de ciudadanía No. 17.125.995 de Bogotá.

HECHOS:

1°. El señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, nació el día 24 de julio de 1945.

2°. Según los certificados de información laboral, el señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, prestó sus servicios en favor de las siguientes Entidades y durante los siguientes periodos:

- **Secretaria de Educación del Departamento de Nariño:** *Escuela Urbana de Varones de Pupiales:* Desde el 30 de septiembre de 1966 hasta el 30 de septiembre de 1967.

Carrera 25 Nro. 15-62 Of. 320 Ed. Zaguán del Lago-Pasto.
Teléfono: 7293255. Celular: 3002061674. Email: alejo0584@hotmail.com.

3HV00-PIC2

nombrado por Decreto Nro. 422 del 30 de septiembre de 1966 según certificación de información laboral Nro. 3052 del 15 de marzo de 1996.

- **Secretaria de Educación del Departamento de Nariño:** *Escuela Rural de Varones de San Fernando municipio de Pasto:* Desde el 01 de octubre de 1967 hasta el 30 de agosto de 1968, nombrado por Decreto Nro. 666 del 01 de octubre de 1967 según certificación de información laboral Nro. 3052 del 15 de marzo de 1996.

- **Ministerio de Educación Nacional:** *Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto*, desde el 03 de septiembre de 1974 hasta el 18 de marzo de 1996, nombrado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares-ICCE mediante Resolución Nro. 4279 del 5 de septiembre de 1974 según certificado de información laboral de fecha 18 de marzo de 1996.

3°. Su último cargo fue como docente del orden nacional en Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto.

4°. A través de Concepto Jurídico emitido por el Ministerio de Educación Nacional, se afirmó que:

> *"Los Institutos Nacionales de Educación Mediana Diversificada INEM, fueron creados por la Nación – Ministerio de Educación Nacional, y su dirección fue delegada en el Gerente del Instituto Colombiano de Construcciones Escolares ICCE-, institución a su vez, adscrita al Ministerio de Educación Nacional."*
>
> *"Así las cosas, en atención a su consulta le manifiesto que el carácter de docente del orden nacional, se lo da el nombramiento efectuado por el Instituto Colombiano de Construcciones Escolares -ICCE"*

5°. Aun con lo mencionado, mediante Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, la extinta CAJANAL, reconoció una pensión gracia en favor del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA.

6°. La pensión referida en el hecho inmediatamente anterior, fue liquidada con el 75% de lo devengado en el año inmediatamente anterior a la consolidación del estatus de pensionado incluyendo los factores salariales de asignación básica, en cuantía de CUATROCIENTOS VEINTISÉIS MIL TREINTA Y SIETE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS ($426.037.83), efectiva a partir del 24 de julio de 1995.

7°. El tiempo que el demandado presto sus servicios al Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto, fue computado para acreditar el cumplimiento de los requisitos necesarios para la pensión gracia, sin embargo, en este periodo el demandado:

a. Presto sus servicios como docente del orden nacional, esto es, a una institución del orden nacional.

b. La contraprestación (salario y prestaciones sociales) percibida durante este periodo por el demandado, provenía de recursos del orden nacional.

8°. Posteriormente, a través de AUTO ADP 001901 del 16 de marzo de 2019, la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP, solicitó al demandado consentimiento previo, expreso y escrito, a fin de revocar la Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, en tanto tiene calidad de docente de carácter NACIONAL.

9°. Pese a lo narrado, señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, no manifestó su voluntad respecto al consentimiento para revocar la Resolución anunciada.

Acorde con los hechos citados con anterioridad, y de conformidad con las normas de derecho y el concepto de violación que más adelante enunciare, me permito poner a su consideración las siguientes,

PRETENSIONES:

PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución Nro. Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, expedida por la Caja Nacional de Previsión Social- CAJANAL EICE -, por medio de la cual se reconoció una pensión de jubilación gracia a favor del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA.

SEGUNDA: A título de restablecimiento del derecho, se condene al señor GERARDO RENE LUNA OJEDA a devolver todos los dineros recibidos e indexados por concepto del ilegal reconocimiento de la pensión de jubilación gracia, con el respectivo retroactivo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y NORMAS VIOLADAS:

NORMAS DE ORDEN CONSTITUCIONAL: Artículos 13, 29 y 128 de la Constitución Política de 1991.

NORMAS DE ORDEN LEGAL: Ley 114 de 1913, Ley 116 de 1928, Ley 33 de 1937, Ley 24 de 1947, Ley 4ª de 1966, Dcto. 1743 de 1966, Dcto. Ley No. 224 de 1972, Leyes 33 y 62 de 1985, Ley 71/88 y Ley 91 de 1989.

CONCEPTO DE VIOLACIÓN:

La Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocía a favor del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, la pensión de jubilación gracia, es contraria a la Constitución y a la Ley conforme las siguientes razones:

La Ley 114 de 1913 creó en principio una pensión de jubilación denominada pensión gracia en favor de los maestros de escuela que hubieran servido en el Magisterio por más de 20 años, y que tuvieran 50 de edad, dicha normatividad señala al respecto:

> "Artículo 1°.-Los Maestros **de Escuelas Primarias oficiales** que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley(La negrilla y el subrayado es de mi parte, dicha expresión señalada con negrilla y subrayada en este artículo fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia [redacted])".

De la norma transcrita claramente se evidencia, que la pensión gracia fue creada inicialmente para cierto grupo de maestros, estos son los de las escuelas primarias oficiales, es decir, se trataba de una pensión nacional reconocida solo a los docentes que prestaban sus servicios **a los departamentos y municipios,** no a los maestros del orden nacional, por cuanto la norma en cita era excluyente frente a estos últimos, y aunque dicha norma fue demanda ante la H. Corte Constitucional en el año 1998, por cuanto presuntamente vulneraba al derecho a la igualdad, dicha corporación declaro exequible dicha expresión por cuento considero que no conculcaba ese derecho como más adelante se explicara.

La razón por la cual los docentes del orden nacional no tienen derecho a la pensión gracia posee un argumento adicional y que se evidencia en el numeral 3, artículo 4 de norma en cita, la cual textualmente indica:

> "Artículo 4°.-Para gozar de la gracia de la pensión será preciso que el interesado compruebe:
>
> 1. Que en los empleos que ha desempeñado se ha conducido con honradez y consagración.
> 2. Que carece de medio de subsistencia en armonía con su posición social y costumbres.

3. **Que no ha recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional.** Por consiguiente, lo dispuesto en este inciso no obsta para que un Maestro pueda recibir a un mismo tiempo sendas pensiones como tal, concedidas por la Nación y por un Departamento.
4. Que observe buena conducta.
5. Que si es mujer, está soltera viuda."
6. Que ha cumplido cincuenta años, o que se halla en incapacidad por enfermedad u otra causa, de ganar lo necesario para su sostenimiento (negrillas y subrayado de mi parte, dichas expresiones señaladas con negrilla en este numeral fueron declaradas exequibles por la Corte Constitucional en la Sentencia C-479 de 1998, providencia confirmada en la Sentencia C-522 de 1998).

Habida cuenta de lo anterior, es obvio que lo que pretendía el legislador era otorgar esta pensión gracia solamente a los docentes del orden tenitorial, por esa razón los docentes del orden nacional, quienes percibían una pensión de la nación no podían ser también pensionados por cuenta del reconocimiento de la pensión gracia, la cual también era una prestación periódica a cargo de la nación, así lo explico en Sala Plena el H. Consejo de Estado, en sentencia Nro. S-699 proferida el día 29 de agosto del año 1997, Consejero Ponente: Dr. NICOLAS PAJARO PEÑARANDA:

"Despréndase de la precisión anterior, **de manera inequívoca, que la pensión gracia no puede ser reconocida a favor de un docente nacional, pues constituye requisito indispensable para su viabilidad que el maestro no reciba retribución alguna de la nación por servicios que le preste, o que no se encuentre pensionado por cuenta de ella. Por lo tanto, los únicos beneficiarios de tal prerrogativa eran los educadores locales o regionales** (negrillas y subrayado fuera de texto)".

Posteriormente a la Ley 114 de 1913, la pensión gracia, que en principio fue establecida para los maestros de enseñanza primaria oficiales únicamente, fue extendida por la Ley 116 de 1928 a los empleados y profesores de las escuelas normales y a los Inspectores de Instrucción Pública.

Y más adelante, se hizo nuevamente extensiva dicha prestación a los maestros que hubieran completado los servicios señalados por la ley, en establecimientos de enseñanza secundaria, lo anterior según lo dispuso la Ley 37 de 1933.

Sin embargo, las normas citadas –Leyes 116 de 1928 y 37 de 1993- dejaron vigentes los requisitos exigidos por la Ley 114 de 1913, la cual era clara en excluir a los docentes del orden nacional para el reconocimiento de la pensión gracia, y en cambio lo único que hicieron las Leyes 116 de 1928 y 37 de 1933, fue extender el reconocimiento de la pensión gracia a los empleados y profesores de las escuelas normales, a los inspectores de Instrucción Pública y a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria, sin modificar los requisitos exigidos para el reconocimiento de dicha prestación, así se evidencia de la norma -artículo 6° de la Ley 116 de 1928-, la cual para su entendimiento me permito transcribir:

"Los empleados y profesores de las Escuelas Normales y los inspectores de Instrucción Pública tienen derecho a la jubilación **en los términos que contempla la Ley 114 de1913 y demás que a esta complementan.** Para el cómputo de los años de servicio se sumarán los prestados en diversas épocas, tanto en el campo de la enseñanza primaria como en el de la normalista, pudiéndose contar en aquella la que implica la inspección (negrillas y subrayado fuera de texto)".

En igual sentido se pronunció la Sala Plena del H. Consejo de Estado, en sentencia Nro. S-699 proferida el día 29 de agosto del año 1997, ya referida con anterioridad, y que al respecto indica:

"Destaca la Sala que, **al sujetarse la regla transcrita a las exigencias de la Ley 114 de 1913 para que pudiera tenerse derecho a la pensión gracia, dejó vigente lo que éste ordenamiento prescribía en el sentido de que dicha prerrogativa no se otorgaba a docentes que recibieran pensión o recompensa nacional**.

Y la Ley 37 de 1933 (inc. 2°.art.3°.) lo que hizo simplemente fue extender la pensión aludida, **sin cambio alguno de requisitos,** a los maestros de establecimientos de enseñanza secundaria.

No es de recibo el argumento que en ocasiones se ha expuesto para sostener que con motivo de la expedición de esta norma, pueda reconocerse la pensión gracia a todos los que prestan sus servicios a la Nación, por ser los maestros a que ella se refiere docentes de carácter nacional. Dos son las razones fundamentales que conducen al rechazo de tal aseveración, así:

a. Como se dijo, la Ley 37 de 1933, examinada en relación con la Ley 116 de 1928 y la 114 de 1913, no introdujo modificación alguna a las exigencias establecidas en estos ordenamientos normativos.

b. No es acertada la afirmación de que los establecimientos oficiales de educación secundaria fuesen nacionales en su totalidad en 1933. Tanto, que fue con la Ley 43 de 1975 que se inició el proceso de nacionalización tanto de la educación primaria como de la secundaria. Por eso en su encabezamiento se lee: "por la cual se nacionaliza la educación primaria y secundaria que oficialmente vienen prestando los Departamentos, el Distrito Especial de Bogotá, los Municipios, las Intendencias y Comisarías; se redistribuye una participación, se ordenan obras en materia educativa y se dictan otras disposiciones". Y en su artículo primero se prescribe hacia el futuro: "La educación primaria y secundaria serán un servicio público de cargo de la nación".

2. Se repite que a partir de 1975, por virtud de la Ley 43, empieza el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales a que se refieren los ordenamientos anteriormente citados (L.114 / 13; L. 116 / 28, y L. 28 / 33); proceso que culminó en 1980.

3. El artículo 15. No.2, literal A, de la Ley 91 de 1989 establece:

"A. Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos. Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme el Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación."

4. **La disposición transcrita se refiere de manera exclusiva a aquellos docentes departamentales o regionales y municipales que quedaron comprendidos en el mencionado proceso de nacionalización.** A ellos, por habérseles sometido repentinamente a este cambio de tratamiento, se les dio la oportunidad de que se les reconociera la referida pensión, siempre que reunieran la totalidad de los requisitos y que hubiesen estado vinculados de conformidad con las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, con el adicamento de su compatibilidad "...con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación"; hecho que modificó la ley 114 de 1913 para dichos docentes, en cuanto ésta señalaba que no podía disfrutar de la pensión gracia quien recibiera "...otra pensión o recompensa de carácter nacional".

5. La norma pre transcrita, sin duda, regula una situación transitoria, pues su propósito, como se ve, no es otro que el de colmar las expectativas de los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 e involucrados, por su labor, en el proceso de nacionalización de la educación primaria y secundaria oficiales.

6. De lo anterior se desprende que para los docentes nacionalizados que se hayan vinculado después de la fecha a que se acaba de hacer referencia, no existe la posibilidad del reconocimiento de tal pensión, sino de la establecida en el literal B

del mismo precepto, o sea la "...pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año", que se otorgará por igual a docentes nacionales o nacionalizados (literal B, No. 2, artículo 15 lb.) hecho que indica que el propósito del legislador fue ponerle fin a la pensión gracia. **También, que dentro del grupo de beneficiarios de la pensión gracia no quedan incluidos los docentes nacionales sino, exclusivamente, los nacionalizados que, como dice la Ley 91 de 1989, además de haber estado vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia...siempre y cuando cumplan con la totalidad de requisitos".** Y por último, que sin la ley 91 de 1989, en especial la norma contenida en el literal A, numeral 2, de su artículo 15, dichos servidores no podrían beneficiarse del reconocimiento de tal pensión, pues habiéndose nacionalizado la educación primaria y secundaria oficiales, dicha prestación, en realidad, no tendría el carácter de graciosa que inicialmente le asignó la ley (negrillas y subrayado de mi parte)".

En otras palabras, tampoco es posible acudir a interpretaciones extensivas de la Ley 91 de 1989, porque la misma transcribe en su integridad:

"ARTICULO .15. A partir de la vigencia de la presente ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1°. De enero de 1990, será regido por las siguientes disposiciones:

.....

2°. Pensiones:

A. **Los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas que las hubieran desarrollado o modificado, tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión de gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos.** Esta pensión seguirá reconociéndose por la Caja Nacional de Previsión Social conforme al Decreto 081 de 1976 y será compatible con la pensión ordinaria de jubilación, aún en el evento de estar ésta a cargo total o parcial de la Nación.

B. Para los docentes vinculados a partir del 1°. de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquéllos que se nombren a partir del 1°. de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional (negrillas y subrayado de mi parte)."

Téngase en cuenta que la misma norma, por lo cual no hay lugar a equívocos al respecto, indica en su artículo 1°, a quienes se consideran docentes del orden nacional y a los docentes nacionalizados, así:

"...Artículo 1°: Para los efectos de la presente Ley los siguientes términos tendrán el alcance indicado a continuación de cada uno de ellos:

PERSONAL NACIONAL: Son los docentes vinculados por nombramiento del Gobierno Nacional. PERSONAL NACIONALIZADO: Son los docentes vinculados por nombramiento de entidad territorial antes del 1° de enero de 1976 y los vinculados a partir de esta fecha, de conformidad con lo dispuesto por la Ley 43 de 1975..."

En conclusión el literal A. del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, prevé la posibilidad de reconocer la pensión gracia a los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980 que por mandato de las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933, tenían derecho a la pensión gracia siempre y cuando cumplieran los requisitos exigidos por la Ley, pero vale resaltar que dentro de este grupo de docentes solo se encuentran los que pertenecían al orden departamental y municipal que posteriormente fueron nacionalizados, sin embargo, esta norma no cobija a los docentes del orden nacional, pues según lo explicado estos nunca tuvieron derecho al reconocimiento de la pensión gracia.

El literal B. ibídem, por su parte, solo hace referencia al derecho que tienen los docentes nacionales y nacionalizados, respecto de la pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual del último año, no a la pensión gracia que es una prestación diferente.

En apoyo a lo anterior me permito citar lo que al respecto señalo la H. Corte Constitucional, quien en Sentencia N° C-479 del 9 de septiembre de 1998, en demanda de inconstitucionalidad contra los artículos 4° y numeral 3° de la Ley 114 de 1913, presentado por el DR LUÍS ALFREDO ROJAS LEÓN, con ponencia del Honorable Magistrado CARLOS GAVIRIA DÍAZ, expreso lo siguiente respecto a la pensión gracia

> "...**Esta pensión fue concebida como una compensación o retribución a favor de los maestros de primaria del sector oficial que percibían una baja remuneración y, por consiguiente un poder adquisitivo precario y menor frente a aquellos educadores cuyas prestaciones estaban a cargo de la Nación.**//En efecto en la Ley 39 de 1903, que rigió la educación en la mayor parte de este siglo, se estableció que la educación pública primaria estaría a cargo de los departamentos o municipios, y la secundaria de la Nación. En relación con la primera, la competencia de los entes territoriales era amplia, además de fijar los programas educativos debían atender con sus propios recursos el pago de los salarios y prestaciones de los empleados del sector, si bien en principio tales atribuciones respondían a un ánimo claro de descentralización administrativa, en la práctica, **y en especial para los maestros del orden territorial tal sistema adolecía de múltiples fallas pues los departamentos y los municipios mostraron una progresiva debilidad financiera que se reflejó entre otras cosas, en los bajos salarios que percibían los docentes de este nivel. El legislador entonces, consciente de la situación de la situación desfavorable de los educadores de primaria oficiales, decidió crear en su favor la mencionada pensión de gracia, para reparar de algún modo la diferenciación existente entre los citados servidores públicos**... (negrilla y subrayado fuera de texto)"

La citada Corporación añadió que tal restricción encuentra también fundamento lógico en la necesidad de evitar que una misma persona pueda recibir doble remuneración de carácter nacional, garantizando así el uso racional de los recursos estatales (artículos 64 Constitución de 1886 y 128 de la Carta Política de 1991).

Destaca la Corte Constitucional que la presunta desigualdad material que se le impula a la norma acusada, basada en la circunstancia de condicionar el reconocimiento de la pensión gracia al cumplimiento de los requisitos consagrados en la ley 114 de 1913, numeral 3° artículo 4, no está llamada a prosperar ya que la aplicación de esta normatividad a los docentes oficiales vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980, tiene justificación en las causas que motivaron su expedición, en el principio de libre configuración legislativa y además en el objetivo superior de darle un uso racional, proporcional y adecuado a los recursos públicos.

Y concluyó:

> *"Así las cosas, teniendo en cuenta que el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989 se limita a garantizar y reconocer el derecho a la pensión gracia de* "los docentes vinculados hasta el 31 de diciembre de 1980" *en los términos en que la prestación fue concebida por las disposiciones legales que la consagran, desarrollan y modifican – Leyes 114 de 1913, 116 de 1928 y 37 de 1933-, la Corte procederá a declarar su exequibilidad pues no observa que, por tal motivo, la preceptiva amenace o vulnere el derecho a la igualdad ni ninguna otra disposición constitucional que le sea aplicable."*

El H. Consejo de Estado en pronunciamientos más recientes se ha pronunciado en diferentes oportunidades con respecto a los requisitos para acceder a la pensión gracia, como en la sentencia de fecha 22 de febrero de dos mil siete, C.P. Doctor Alberto Arango Mantilla:

> "**De lo hasta aquí expuesto concluye la Sala que una de las condiciones exigidas para ser acreedor a la pensión gracia ya sea por servicios prestados en primaria, secundaria o normalista es que no se perciba otra pensión o recompensa de**

carácter nacional pues la compatibilidad que consagra la ley es con pensiones reconocidas por los Departamentos o Municipios, en consecuencia los servicios deben ser prestados en establecimientos educativos del orden territorial o establecimientos que se hayan visto afectados por el proceso de nacionalización de la educación ordenada por la ley 43 de 1975 (negrillas de mi parte)".

De la sentencia transcrita, se evidencia que si bien el legislador en uso de sus facultades, consagro la posibilidad de que ciertos docentes pudiesen obtener simultáneamente el reconocimiento y pago de su pensión de jubilación y también la pensión gracia, esta posibilidad está supeditada solamente a ciertos docentes, es decir, a los docentes del orden territorial y en particular a los docentes descritos en el Literal A, numeral 2, artículo 15 de la Ley 91 de 1989, no en cambio a los docentes del orden nacional, por cuanto ello conllevaría a que estos últimos perciban una doble asignación de parte de la nación, la cual no se encuentra determinada por la ley en el caso de los docentes del orden nacional, y que constituye una violación flagrantemente al artículo 128 de la C. P.:

> "ARTICULO 128. Nadie podrá desempeñar simultáneamente más de un empleo público **ni recibir más de una asignación que provenga del tesoro público, o de empresas o de instituciones en las que tenga parte mayoritaria el Estado, salvo los casos expresamente determinados por la ley.**
>
> Entiéndase por tesoro público el de la Nación, el de las entidades territoriales y el de las descentralizadas (negrillas de mi parte)."

El precedente jurisprudencial de la Jurisdicción Contencioso Administrativa ha sido reiterativo, así se desprende de la sentencia número 70001-23-31-000-2004-00019-01(1044-09), proferida el día cuatro (4) de febrero de dos mil diez (2010), Consejo de Estado, Consejo de Ponente Dr. ALFONSO VARGAS RINCÓN, la cual concluye:

> "En resumen, de conformidad con las leyes antes citadas, han tenido derecho al reconocimiento y pago de la pensión gracia, los maestros de enseñanza primaria oficial, empleados y profesores de escuelas normales e inspectores de instrucción pública y maestros que hubieran completado los servicios en establecimientos de enseñanza secundaria, prestación a la que, a partir de las precisiones que se hicieron por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo en sentencia de 26 de agosto de 1997, dictada en el proceso No. S-699 de la cual fue ponente el Magistrado Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, sólo acceden aquellos docentes que hubieran prestado los servicios en planteles municipales, distritales o departamentales. **No tienen derecho a ella, aquellos que hubieran servido en centros educativos de carácter nacional.**"

Examinadas las pruebas que obran en el expediente, se observa que el demandado laboró como docente del **orden nacional** y en los establecimientos educativos a los que se hizo referencia en el hecho segundo de esta demanda.

Así las cosas, la Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconocía a favor del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA la pensión gracia, tiene como soporte los tiempos que el demandado prestó como DOCENTE DEL ORDEN NACIONAL, pasándose por alto la exigencia de contar con 20 años al servicio de la Docencia oficial Municipal, Departamental Distrital o Nacionalizada, la parte demandada no cumplió uno de los requisitos exigidos por la ley para causar el derecho a la pensión gracia.

MEDIDAS CAUTELARES: SUSPENSIÓN PROVISIONAL DEL ACTO ADMINISTRATIVO DEMANDADO:

Teniendo en cuenta que el Acto Administrativo demandado, es claramente contrario a la Constitución y a la Ley, solicito de conformidad con lo consagrado en el artículo 229 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, se decrete la SUSPENSIÓN PROVISIONAL, de la **Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997**, emanada por la extinta Caja Nacional de Previsión Social, que reconoció la pensión gracia en favor del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, teniendo en cuenta que el demandado no cumplió con los requisitos consagrados en el artículo 1 de la Ley 114 de 1913 donde señala que : "(...) Los maestros de escuela primaria oficiales que hayan servido en el magisterio por un tiempo no menor de 20 años..", norma que fue complementada y adicionada por la Ley 116 de 1928 y Ley 37 de 1933, que lo hizo extensivo a los maestros de educación secundaria, pero del orden territorial. Además, de conformidad con la Ley 114 de 1913, no es admisible computar tiempos de servicio prestados en la Nación con los prestados en departamentos, municipio o distrito, por lo que no es viable tener en cuenta el tiempo de servicio prestado en las instituciones del orden nacional. Lo anterior, se evidencia en los hechos, fundamentos de derecho y en el concepto de violación ya indicados (a fin de evitar transcripciones innecesarias me remito a los hechos, fundamento de derecho y concepto de violación ya indicados).

Téngase en cuenta para lo anterior, que con el reconocimiento y pago de dicha pensión, se está causando detrimento al erario público, ya que dicha pensión se está pagando con recursos del Tesoro Nacional.

ESTIMACIÓN RAZONADA DE LA CUANTÍA:

Me permito Señores Magistrados estimar la cuantía para la presente demanda de acuerdo al mandato procesal contenido en el artículo 157 de la Ley 1437 de enero 18 de 2011, el cual textualmente indica:

> "**Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía**. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.
>
> Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.
>
> En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.
>
> La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.
>
> **Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años** (negrillas y subrayado fuera de texto)."

El valor de las mesadas pensiónales canceladas a la parte accionada durante los últimos tres años correspondió a los siguientes valores:

AÑO	NRO. DE MESADAS PAGADAS:	MESADA PENSIONAL CANCELADA:
2016	6	$ 12.335.870
2017	14	$ 30.438.760
2018	14	$ 31.683.705
2019	8	$18.680.712
TOTAL:		**$ 93.139.047**

Teniendo en cuenta que norma anteriormente transcrita, que ordena tener en cuenta para la estimación razonada de la cuantía el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, **sin pasar de tres (3) años**, se tendrán en cuenta el valor cancelado en exceso de las mesadas pensionales correspondientes a los últimos tres años, esto es, seis (06) mesadas pensionales canceladas en el año 2016, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2017, catorce (14) mesadas pensionales canceladas en el año 2018 y ocho (08) mesadas pensionales canceladas en el año 2019.

Con base en lo anterior, se determina que la cuantía de esta demanda corresponde a NOVENTA Y TRES MILLONES CIENTO TREINTA Y NUEVE MIL CUARENTA Y SIETE PESOS ($93.139.047) Mda. Cte., suma de dinero que ha sido cancelada a la parte demandada dentro los últimos tres años contabilizados a partir de la presentación de la demanda, y que corresponden a las últimas 42 mesadas pensionales recibidas por el accionado en razón de la pensión gracia que le fue reconocida.

COMPETENCIA:

Es el Tribunal Administrativo de Nariño competente para conocer de la presente demanda por tratarse de un asunto de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral, por la cuantía de las pretensiones de conformidad con lo establecido en el numeral 2° del artículo 152 de la Ley 1437 de 2011, y por el último lugar de prestación de servicios del demandado y el actual domicilio de la misma.

REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD:

El artículo 161 de la Ley 1137 de 2011, textualmente indica:

> "Artículo 161. *Requisitos previos para demandar.* La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:
>
> 1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.
>
> En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.
>
> **Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación.**
>
> 2..... (Negrillas y subrayado de mi parte)".

En atención a la norma transcrita, teniendo en cuenta que en el presente caso es la administración la que demanda su propio acto administrativo por cuanto se expidió por medios ilegales, no es necesario agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

No obstante lo anterior, habrá de tenerse en cuenta el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), el cual frente al tema indica:

> **"Artículo 613. Audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contencioso administrativos.** Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.
>
> **No será necesario agotar el requisito de procedibilidad** en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, **como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.**
>
> Las entidades públicas en los procesos declarativos que se tramitan ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo contra particulares, podrán solicitar las medidas cautelares previstas para los procesos declarativos en el Código General del Proceso (negrillas y subrayado fuera de texto)".

De lo expuesto, se puede concluir claramente que la parte demandante no se encontraba en la obligación de agotar la conciliación como requisito de procedibilidad.

OPORTUNIDAD PROCESAL PARA FORMULAR LA DEMANDA:

La demanda que por medio de este escrito se formula en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se encuentra dentro de la oportunidad procesal pertinente, teniendo en cuenta que el acto administrativo que se demanda reconoció una prestación periódica, por lo anterior no tiene caducidad de conformidad con la normatividad legal vigente.

MEDIOS DE PRUEBA:

Sírvanse Señores Magistrados, tener, decretar y evaluar como pruebas, los siguientes medios probatorios:

I. - DOCUMENTALES:

1). Copia autentica de la totalidad del expediente administrativo correspondiente al señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, el cual contiene entre otros los siguientes documentos:

- Resolución Nro. Resolución Nro. 7435 del 05 de mayo de 1997, emanada de la Caja Nacional de Previsión Social CAJANAL EICE.

- Certificación de información laboral Nro. 3052 del 15 de marzo de 1996.

- Certificado de información laboral de fecha 18 de marzo de 1996.

2). Certificación de los pagos por concepto de pensión gracia efectuados al señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, expedido por el Consorcio FOPEP.

3). Copia de los derechos de petición radicados en la Secretaria Departamental de Educación de Nariño y en el Ministerio de Educación Nacional, mediante los cuales se solicita copia de el o los actos administrativos de nombramiento del señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, y certificación del tiempo de servicios y la calidad en que se desempeño

(docente del orden territorial o nacional), cuando presto sus servicios para el Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto.

II. – OFICIOS:

Con el propósito de obtener pruebas documentales que interesan al proceso, de manera respetuosa, me permito solicitar a Ustedes, se sirvan decretar y disponer que la secretaria de su Despacho se sirva oficiar:

- A fin de actualizar el certificado anexo a esta demanda, al **Consorcio FOPEP**, con el propósito que envíen con destino a esta actuación procesal, certificación de los pagos efectuados al señor GERARDO RENE LUNA OJEDA, por concepto de mesadas pensionales y retroactivo, reconocidos por concepto de pensión de jubilación gracia.

- Al **Ministerio de Educación Nacional**, a fin de que allegue a este proceso, copia de los actos administrativos de nombramiento del docente GERARDO RENE LUNA OJEDA, identificado con C.C Nro. 17.125.995, y certificación del tiempo de servicios y calidad en la que se desempeñó (docente del orden territorial o nacional) cuando el citado docente presto sus servicios para el Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto.

- A la **Secretaría de Educación Departamental de Nariño**, a fin de que allegue a este proceso, copia de los actos administrativos de nombramiento del docente GERARDO RENE LUNA OJEDA, identificado con C.C Nro. 17.125.995, y certificación del tiempo de servicios y calidad en la que se desempeñó (docente del orden territorial o nacional) cuando el citado docente presto sus servicios para el Instituto Nacional de Educación Mediana Diversificada INEM de Pasto.

III. – DE OFICIO:

Aquellas que Ustedes tengan a bien decretar y practicar.

ANEXOS:

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.
- Poder debidamente otorgado por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP –.
- Escritura Pública Nro. 2.425 del 230 de junio de 2.013.
- Resolución Nro. 041 del 4 de marzo de 2.011.
- Decreto Nro. 575 de 22 de marzo de 2013.
- Acta de posesión Nro. 123 del 6 de agosto de 2010.
- Decreto Nro. 2829 del 5 de agosto de 2.010.
- Acta de Posesión Nro. 032 del 4 de abril de 2.011.
- Escritura Pública Nro. 722 del 17 de junio de 2.015
- Escritura Pública Nro. 875 del 14 de julio de 2015.
- Tres copias de esta demanda con sus respectivos anexos para el traslado de la parte demandada, el Ministerio Público y para el respectivo archivo.
- Una copia en medio magnético, en archivo PDF, a fin de que se adelanten las respectivas notificaciones por correo electrónico.

NOTIFICACIONES:

- El Demandante y Apoderado las recibirán en la carrera 25 Nro. 15 - 62 oficina 320, Edificio Zaguán del Lago de la Ciudad de Pasto. Telf. 7293255 o en el despacho correspondiente.

Correo Electrónico para notificaciones del apoderado: alejo0584@hotmail.com y mregalado@ugpp.gov.co

Correo Electrónico para notificaciones de la entidad: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co, isalgado@ugpp.gov.co y mhernandez@ugpp.gov.co

- El demandado: En la Calle 12 Nro. 39-48 Barrio Mariluz 1de la ciudad de Pasto. Desconozco el correo electrónico para efectos de notificaciones.

De los Honorables Magistrados, Atentamente,

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
C. de C. Nro. 87.069.677 de Pasto
T. P. 162.994 del C. S. de la J.

Clase de acción: Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicación: 52001-23-33-000-2019-00416-00
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
Demandado: Gerardo René Luna Ojeda
Referencia: Auto que corre traslado medida cautelar.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SALA UNITARIA DE DECISIÓN DEL SISTEMA ORAL

MAGISTRADA PONENTE: SANDRA LUCÍA OJEDA INSUASTY

San Juan de Pasto, veintitrés (23) de septiembre de dos mil diecinueve (2019).

I. ASUNTO

Procede el despacho a correr traslado de la solicitud de medida cautelar elevada por la parte accionante.

II. CONSIDERACIONES:

El capítulo XI de la ley 1437 de 2011, regula lo referente a las medidas cautelares, estableciendo el contenido y los requisitos para su procedencia.

Así, el artículo 233 del C.P.A.C.A, establece que la medida cautelar puede ser solicitada desde la presentación de la demanda y en cualquier estado del proceso, así mismo, determina que en el momento procesal de admitir la demanda, simultáneamente, pero en auto separado se correrá traslado de aquella al demandado para que se pronuncie sobre ella en escrito separado dentro del término de cinco (5) días, plazo que en virtud de lo dispuesto por la norma mencionada comenzará a correr en forma independiente al de la contestación de la demanda y se notificará a la par que el auto admisorio.

En el caso sometido a estudio de la Sala, se observa que con la presentación de la demanda y en el mismo escrito, la parte demandante solicita la suspensión provisional de la resolución N° 7435 de 5 de mayo de 1997, por la cual se reconoció una pensión gracia al señor Gerardo René Luna Ojeda.

En consecuencia y habida cuenta que la demanda fue admitida, es del caso correr traslado de la solicitud, como lo enseña la norma.

Por lo brevemente expuesto, el Tribunal Administrativo de Nariño en Sala Unitaria de Decisión,

RESUELVE

PRIMERO.- CORRER TRASLADO por el término de cinco (5) días de la solicitud de medida cautelar formulada por la parte demandante, que consiste la suspensión

provisional de la resolución Nº 7435 de 5 de mayo de 1997, por la cual se reconoció una pensión gracia al señor Gerardo René Luna Ojeda.

Lo anterior con el fin de que el señor Gerardo René Luna Ojeda, se pronuncie sobre la medida cautelar en escrito separado al de la contestación de la demanda y que corre en forma independiente al de la respuesta al libelo.

SEGUNDO.- Notifíquese personalmente al señor **Gerardo René Luna Ojeda**, de acuerdo con lo señalado en los artículos 291 a 293 del Código General del Proceso. Para ello, de conformidad con el artículo 291 del C.G.P., la parte interesada remitirá la comunicación que será dirigida al prenombrado por medio del servicio postal autorizado a la siguiente dirección: Calle 12 Nº 39-48 Barrio Mariluz 1 de esta ciudad – fl. 13.

En la comunicación se informará sobre la existencia del proceso, solicitud de medidas cautelares y la fecha de esta providencia. Se prevendrá al señor **Gerardo René Luna Ojeda**, para que comparezca a este juzgado a recibir la notificación, dentro de los diez (10) días siguientes a su entrega. Una vez el demandando o su apoderado comparezcan a notificarse, por Secretaría efectúese el procedimiento previsto en el numeral 5º del artículo 291 del C.G.P. De lo contrario, se deberá proceder a efectuar la notificación por aviso prevista en el artículo 292 del mismo estatuto.

Si la comunicación es devuelta con la anotación de que la dirección antes indicada no existe o que el señor Gerardo René Luna Ojeda no reside o no trabaja en el lugar, a petición del interesado se procederá a su emplazamiento en la forma prevista en el artículo 108 del C.G.P. Se enviará además por servicio postal, copias de la solicitud de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Magistrada

P/LA

La suscrita Secretaria del Tribunal Administrativo de Nariño, ***hace constar***
Que el día de hoy, 24 de septiembre de 2019 se fijó estado con el fin de notificar la providencia que antecede. Los Estados Electrónicos puede consultarse en la pagina web www.ramajudicial.gov.co, menú izquierdo del portal, link Tribunales Administrativos, Link Nariño, Link Tribunal 03 Administrativo de Nariño, Estados Electronicos

/O=EXCHANGELABS/OU=EXCHANGE ADMINISTRATIVE GROUP (FYDIBOHF23SPDLT)/CN=RECI

De:	Tribunal Administrativo 03 - NO REGISTRA
Enviado el:	martes, 24 de septiembre de 2019 03:47 p.m.
Para:	Dra Ingrid Paola Prco 36 Adtiva; agencia (Procesosnacionales@defensajuridica.gov.co); agencia (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co); 'Alejandro Regalado (alejo0584 @hotmail.com)'; 'mregalado@ugpp.gov.co'; notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; 'isalgado@ugpp.gov.co'; 'mhernandez@ugpp.gov.co'
Asunto:	Notificación del Auto Admite Demanda y corre traslado medida cautelar 2019-00416 NRD
Datos adjuntos:	ESTADOS 24 DE SEPTIEMBRE DE 2019.pdf; Auto Corre Traslado Medida Cautelar 2019-00146.pdf; Auto Admite Demanda 2019-00416.pdf; DEMANDA UGPP vs GERARDO RENE LUNA OJEDA.pdf

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
SECRETARIA

Señor:
DEMANDANTE

APODERADO PARTE DEMANDANTE

DEMANDADO

AGENCIA NACIONAL DE LA DEFENSORÍA JURÍDICA DEL ESTADO

PROCURADORA Nº 36 ADMINISTRATIVO
DRA. INGRID PAOLA ESTRADA ORDOÑEZ

Cordial saludo,

Con el presente correo electrónico le notifico personalmente la providencia, que admite demanda **y corre traslado medida cautelar.**

Adjunto archivos,

- **Copia Pdf del auto admite, auto corre traslado medida cautelar**
- **Copia Pdf de Estados**
- **Copia Pdf de la Demanda, corrección de la demanda**

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

OMAR BOLAÑOS
SECRETARIO

AVISO IMPORTANTE: Esta dirección de correo electrónico **tadmin03nrn@notificacionesrj.gov.co** es de uso único y exclusivo de envío de notificaciones, todo mensaje que se reciba no será leído y automáticamente se eliminara de nuestros servidores, apreciado usuario si tiene alguna solicitud por favor comuníquese a la siguiente línea telefónica: **7290359** o envíenos un correo electrónico a la siguiente dirección: **des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co**

Notificación del Auto Admite Demanda y corre traslado medida cautelar 2019-00416 NRD

postmaster@defensajuridica.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios: Procesos Territoriales (procesosterritoriales@defensajuridica.gov.co) Asunto: No... Mar 24/09/2019 3:48 PM

postmaster@defensajuridica.gov.co
El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios procesosnacionales@defensajuridica.gov.co (Procesosnacionales@defensajuridi... Mar 24/09/2019 3:48 PM

postmaster@outlook.com
Mar 24/09/2019 3:48 PM

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

alejo0584@hotmail.com (alejo0584@hotmail.com)

Asunto: Notificación del Auto Admite Demanda y corre traslado medida cautelar 2019-00416 NRD

Microsoft Outlook
Mar 24/09/2019 3:47 PM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co (notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificación del Auto Admite Demanda y corre traslado medida cautelar 2019-00416 NRD

Microsoft Outlook
Mar 24/09/2019 3:47 PM

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

mregalado@ugpp.gov.co (mregalado@ugpp.gov.co)

isalgado@ugpp.gov.co (isalgado@ugpp.gov.co)

mhernandez@ugpp.gov.co (mhernandez@ugpp.gov.co)

Asunto: Notificación del Auto Admite Demanda y corre traslado medida cautelar 2019-00416 NRD

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
TERCER PISO - TORRE 2- PALACIO DE JUSTICIA-

San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2019

Oficio No. 4006-19 S.O.

Señor
Gerardo René Luna Ojeda
Calle 12 Nro. 39-48 Barrio Mariluz
Pasto, Nariño
La Ciudad

REF.	Notificación Personal
ACCION:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2019-00416
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	Gerardo René Luna Ojeda

Cordial saludo.

En cumplimiento del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 23 de septiembre de 2019, y en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, me permito solicitar se sirva **comparecer a esta Corporación ubicada en la ciudad de Pasto en la carrera 23 No 19-00, torre 2, piso 3º, oficina 316 del Palacio de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que se haga entrega de la presente comunicación, para llevar a cabo la notificación personal del auto que admitió la demanda presentada por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.**

Para tal efecto, remito copia del auto que admitió la demanda.

Atentamente,

17'125.995
23-oct/19.

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
TERCER PISO - TORRE 2- PALACIO DE JUSTICIA-

San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2019

Oficio No. 4006-19 S.O.

Señor
Gerardo René Luna Ojeda
Calle 12 Nro. 39-48 Barrio Mariluz
Pasto, Nariño
La Ciudad

REF.	Notificación Personal
ACCION:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2019-00416
DEMANDANTE:	UGPP
DEMANDADO:	Gerardo René Luna Ojeda

Cordial saludo.

En cumplimiento del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 23 de septiembre de 2019, y en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, me permito solicitar se sirva **comparecer a esta Corporación ubicada en la ciudad de Pasto en la carrera 23 No 19-00, torre 2, piso 3°, oficina 316 del Palacio de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que se haga entrega de la presente comunicación, para llevar a cabo la notificación personal del auto que admitió la demanda presentada por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.**

Para tal efecto, remito copia del auto que admitió la demanda.

Atentamente,

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

Recibí
Diana N. Borrás
23/oct/19

San Juan de Pasto, noviembre del año 2.019.

HONORABLE MAGISTRADA:
DRA. SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY.
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO.
E. S. D.

Ref: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO N° 2019 – 00416.**
Demandante: UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN DE PENSIONES Y PARAFISCALES UGPP.
Demandado: GERARDO RENE LUNA.

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ, en calidad de apoderado judicial de la parte demandante dentro del asunto citado en la referencia, a Usted respetuosamente,

MANIFIESTO:

Que por medio del presente escrito y de conformidad con lo ordenado en el auto admisorio de la demanda, me permito aportar constancia de entrega de la citación a notificación personal dirigida a la parte demandada señor GERARDO RENE LUNA, misma en las que se refiere que la correspondencia pudo entregarse efectivamente.

Anexo: Una certificación de la empresa de mensajería "PRONTO ENVÍOS" y oficio de citación a notificación personal.

De Usted. Atentamente,

ALEJANDRO REGALADO MARTÍNEZ.
C.C. N°. 87.069.677 expedida en Pasto.
T.P. N°. 162.994 del C.S. de la J.

SUCURSAL PASTO
7335470
CL 19 NO 23 57 OF.201
Nit.900.310.856-2
gerencia.pasto@prontoenvios.com.co
www.prontoenvios.com.co
RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 0389
PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS

Guia No.263859300826
291 - Notificacion 291
Radicado: 2019-0416
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Fecha auto: 23/09/2019
Para consulta en linea escanear Codigo QR

CERTIFICA

Que el día 2019-10-24 esta oficina recepcionó y proceso una notificación que dice contener notificación con la siguiente información:

Datos de remitente

Nombre: ALEJANDRO REGALADO MARTINEZ
Contacto: 3002061674
Dirección: CRA 25 # 15 - 62 OF 320 ZAGUAN DEL LAGO 520003 PASTO NARINO
Teléfono: 7293255
Identificación: C Cedula 87069677

Datos de destinatario

Nombre: GERARDO RENE LUNA OJEDA
Contacto:
Dirección: CLL 12 # 39-48 MARILUZ I PASTO NARINO [CP: 520001]
Telefono:
Identificación:
Observaciones: NOT 291 ADJT AUTO 2 FOLIOS (OFICIO # 400619 SO)

Datos de notificación

Ciudad notificación: PASTO NARINO
Juzgado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARINO
Departamento juzgado: NOTIFICACIONES
Demandante: UGPP
Radicado: 2019-0416 [291 - Notificacion 291]
Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Demandado: GERARDO RENE LUNA OJEDA
Notificado: GERARDO RENE LUNA OJEDA
Fecha auto: 23/09/2019

ORIGEN PASTO NARINO | DESTINO PASTO NARINO | F/H IMPRESION 2019-10-24 15:04:11 | F/H ADMISION 2019-10-24 15:04:10

REMITENTE: NDRO REGALADO MARTINEZ
25 # 15 - 62 OF 320 ZAGUAN DEL LAGO
Ciudad - Pais: PASTO NARINO - COLOMBIA | COD POS: 520003
Telefono: 7293255 | Nit-CC-Cod: 87069677

DESTINATARIO: PARA GERARDO RENE LUNA OJEDA
Dir: CLL 12 # 39-48 MARILUZ I
Ciudad - Pais: PASTO NARINO - COLOMBIA | COD POS: 520001
Telefono: | Nit-CC-Cod:

Guia No. 263859300826

D:27 CONTENER NOT 291 ADJT AUTO 2 FOLIOS (OFICI O # 400619 SO) 0

O Caja O Sobre O Paquete O Otro

LARGO 0 | ANCHO 0 | ALTO 0 | PESO VOLUMENES 5 Gr 1 Unidades

Valor Declarado $0 | Porcentaje Seguro $0

SUCURSAL PASTO
Nit.900 310 856-2
CL 19 NO 23 57 OF.201
7335420
www prontoenvios com co
gerencia pasto@prontoenvios com co
RES.0636 de Abril 17 de 2015 RP 0389
PRONTO ENVIOS LOGISTICA SAS

NOMBRE FIRMA Y SELLO | DESTINATARIO O PERSONA QUIEN RECIBE: Patricia Toro 30709483 | 291 - Notificacion 291 | Juzgado: TRIBUNAL ADMINISTRATIVO D | Dept: NOTIFICACIONES | Demandante: UGPP | Radicado: 2019-0416 | Naturaleza: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO | Demandado: GERARDO RENE LUNA OJEDA | Notificado: GERARDO RENE LUNA OJEDA

O Desconocido O Rehusado O No reside O No reclamado O Dir. errada O Otros

Otros Valores $0 | Flete $6,000 | Valor Total $6,000

IMPRESO POR FIVEPOSTAL || ODS: TCOD IMP: 41848406826 USUARIO EDIS DEL PILAR UNIGARRO 263859300826 CONSULTE SU ENVIO EN WWW PRONTOENVIOS COM CO NOTIFICACION

11:40am 25 OCT 2019

ENTREGADO
SI

Firma autorizada

Para constancia se firma en Pasto a los 12 dias del mes Noviembre del año 2019

Impreso Por FivePostal (www.fivesoftcolombia.com) procesada con FivePostal 2019 BOGOTA COLOMBIA

Libertad y Orden

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO
TERCER PISO - TORRE 2- PALACIO DE JUSTICIA-

San Juan de Pasto, 23 de octubre de 2019

Oficio No. 4006-19 S.O.

Señor
Gerardo René Luna Ojeda
Calle 12 Nro. 39-48 Barrio Mariluz I.
Pasto, Nariño
La Ciudad

REF. Notificación Personal
ACCION: Nulidad y Restablecimiento del Derecho No 2019-00416
DEMANDANTE: UGPP
DEMANDADO: Gerardo René Luna Ojeda

Cordial saludo.

En cumplimiento del auto proferido por el Tribunal Administrativo de Nariño, de fecha 23 de septiembre de 2019, y en lo estipulado en el numeral 3 del artículo 291 del CGP, me permito solicitar se sirva **comparecer a esta Corporación ubicada en la ciudad de Pasto en la carrera 23 No 19-00, torre 2, piso 3º, oficina 316 del Palacio de Justicia, dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha en la que se haga entrega de la presente comunicación, para llevar a cabo la notificación personal del auto que admitió la demanda presentada por la Unidad de Gestión de Pensiones y Parafiscales de la Protección Social-UGPP.**

Para tal efecto, remito copia del auto que admitió la demanda.

Atentamente,

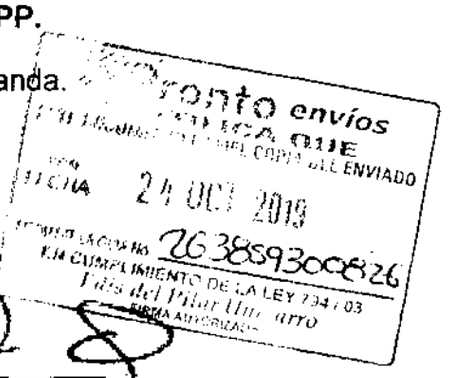

OMAR BOLAÑOS ORDOÑEZ
Secretario Tribunal Administrativo de Nariño

RADICO CONTESTACIÓN DE DEMANDA 2019-499

oscar fernando ruano bolaños <oscarf.ruanob@gmail.com>

Lun 6/07/2020 1:13 PM

Para: Despacho 03 Tribunal Administrativo - Nariño - Pasto <des03tanarino@cendoj.ramajudicial.gov.co>

31 archivos adjuntos (11 MB)

CONTESTACION 2019-499.pdf; CC_59667276.zip; 001C5820.PDF; 001C5823.PDF; 001C5821.PDF; 001C5822.PDF; 001C5824.PDF; 001C5825.PDF; 001C5826.PDF; 001C5827.PDF; 001C5828.PDF; 001C5829.PDF; 00228B2B.PDF; 0025A94B.PDF; 00228B23.PDF; 00228B27.PDF; 00228B25.PDF; 00228B29.PDF; 00251ECD.PDF; 00251ECE.PDF; 00228B24.PDF; CC-596672761553953940624.pdf; CC-596672761562171420120.PDF; CC-596672761553953943417.pdf; CC-596672761562261422730.pdf; CC-596672761562171509851.pdf; CC-596672761567616315865.pdf; CC-596672761567510910401.PDF; CC-596672761567511104245.pdf; CC-596672761568955840524.pdf; recibonotificacinelectrnicardp026149del02092019.zip;

Cordial saludo,

De la manera más atenta y respetuosa me permito enviar Contestación de demanda dentro del proceso **No. 2019-499**
DEMANDANTE: SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADA:UGPP

Muchas gracias por su atención.

Atentamente

Oscar Fernando Ruano Bolaños
Apoderado UGPP NARIÑO - MOCOA

Oscar Fernando Ruano Bolaños

Magister en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DEL CAUCA

Especialista en Derecho Administrativo
UNIVERSIDAD DE NARIÑO

Especialista en Contratación Estatal
UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA

San Juan de Pasto, Julio de 2.020

Doctora
SANDRA LUCIA OJEDA INSUASTY
Honorable Magistrada
Tribunal Administrativo de Nariño
E. S. D.

REF.: PROCESO No. 520012333000-2019-00499
ACTOR: SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON
DEMANDADO: UGPP
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO

Contestación de demanda

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS, mayor y vecino de este municipio, identificado con la cédula de ciudadanía No. 98'396.355 expedida en Pasto, y provisto de la Tarjeta Profesional No. 108.301 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**, mediante poder general que me ha otorgado el Director Jurídico y apoderada general de la Entidad, en el proceso de la referencia, comedidamente llego ante el Despacho y dentro del **término legal**, para **CONTESTAR LA DEMANDA DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO**, propuesta por la señora **SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON**, a través de apoderado judicial, en los siguientes términos:

I. POSICIÓN FRENTE A LAS PRETENSIONES DE DECLARACIÓN Y DE CONDENA DE LA DEMANDA

En nombre de la **UGPP**, con fundamento en lo que más adelante sustentaré, manifiesto que me opongo a que se declaren probadas todas y cada una de las pretensiones de declaración y de condena contenidas en la demanda, por carecer de fundamentos de derecho, en consecuencia, solicito respetuosamente que en la sentencia se exonere de toda responsabilidad a la Entidad que represento, declarando probadas todas y cada una de las excepciones que propondré en el acápite respectivo.

II. POSICIÓN FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

Por ser susceptible de ello, el (la) demandante deberá probar todos y cada uno de los elementos fácticos sobre los cuales edifica las pretensiones del libelo demandatorio, por los medios probatorios idóneos y pedidos en la oportunidad procesal respectiva.

En virtud de lo anteriormente expuesto, me permito argüir:

DEL PRIMERO AL CUARTO: Son ciertos.

AL QUINTO: No es cierto, en tanto no se ha aportado al expediente original o copia auténtica de los actos administrativos que den cuenta de la vinculación legal y reglamentaria.

AL SEXTO: No es cierto que la actora haya adquirido el status pensional el día 8 de enero de 2014, en tanto no se ha acreditado la vinculación legal y reglamentaria antes del 31 de diciembre de 1980 y posteriormente, allegando formalmente el Decreto de Nombramiento y Acta de posesión respectivas (en original o copia auténtica).

Además, debe dilucidarse en el proceso si la hoy demandante percibió sus salarios o parte de ellos de la Nación. Igualmente, no se encuentra debidamente acreditado que la demandante haya prestados sus servicios con

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

honradez, idoneidad, consagración y buena conducta.

AL SÉPTIMO: Es un hecho que deberá demostrarse en debida forma oficiando a las Entidades a las cuales prestó sus servicios como docente.

La buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficiar a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

III. RAZONES DE LA DEFENSA

Constituye fundamento jurídico de la defensa los siguientes:

A. CONSIDERACIONES FÁCTICAS

1. VINCULACIÓN ANTES DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1980 Y POSTERIORMENTE NO TOTALMENTE ACREDITADA

NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE ACREDITADO LOS TIEMPOS DE SERVICIO DEL DOCENTE.
EN TAL VIRTUD, ES AL DEMANDANTE, A QUIEN LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS PERCIBIDAS PARA QUE SEA BENEFICIARIO DE LA PENSIÓN GRACIA.

Conviene resaltar en primer término que la Entidad, tuvo en cuenta en la expedición del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Además, si en gracia de discusión se acepta la vinculación anterior al 31 de diciembre de 1980, se debe tener en cuenta que no se ha dilucidado qué **tipo de vinculación** tenía la hoy demandante, ni **el origen de los recursos con que se pagaron las asignaciones, ni los actos administrativos de nombramiento o situaciones administrativas ni con anterioridad ni con posterioridad al 31 de diciembre de 1980.**

El documento idóneo para demostrar la vinculación como docente es el original o copia auténtica del Decreto de Nombramiento tomados del original, documentos sine quanon que no fueron aportados en vía administrativa para demostrar dicha relación legal y reglamentaria.

Se tiene que no existe certeza sobre los tiempos de servicio allegados, no existe la prueba idónea en donde conste el tipo de vinculación del hoy demandante, es decir, especificando si es de carácter Nacional, Nacionalizado, Distrital, Municipal o Departamental, así como la fecha de vinculación y el origen de los recursos con los que se financió dicha vinculación y copia de los actos de nombramiento y posesión respectivos.

Que la Ley 50 de 1986 "***por la cual se fijan reglas generales sobre concesión de pensiones y jubilaciones"*** regula las eventualidades en las cuales los hechos que deben ser demostrados mediante prueba documental, puedan ser objeto de **prueba supletoria,** única y exclusivamente en forma excepcional, pruebas a las que tampoco se ha acudido. Así, tal y como lo preceptúan los artículos 7º a 9º ibídem, sólo en las circunstancias de ausencia insalvable y bien justificada de la prueba documental, es posible recurrir a la PRUEBA SUPLETORIA para buscar demostrar con ella lo que normalmente se hace con documentos públicos respecto de los servicios prestados a las entidades públicas. Situación que no aconteció en vía administrativa en el presente asunto, **NO SE HA JUSTIFICADO LA AUSENCIA DE LA PRUEBA DOCUMENTAL DE POR QUÉ EN LOS ARCHIVOS DE LA ENTIDAD NO APARECEN LOS DECRETOS DE NOMBRAMIENTO, MENCIONANDO LA CAUSA ESPECIFICA QUE IMPIDE LA EXPEDICION DE LAS COPIAS AUTÉNTICAS.**

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

Como conclusión, se han desatendido los requisitos generales especiales que establece la Ley 50 de 1886 para la validez de la prueba supletoria, la norma establece unas **exigencias de admisibilidad para la misma,** señaladas en el art 8 ib:

"Artículo 8. En el caso de que se pruebe que los archivos donde han debido reposar las pruebas preestablecidas de los hechos que deben comprobarse con arreglo a esta ley o al Código Militar, han desaparecido, el interesado debe recurrir a aquellos documentos que pueden reemplazar los perdidos o hacer verosímil la existencia de éstos, ocurriendo para ello a las otras oficinas o archivos donde pueden hallarse estas pruebas. La prueba testimonial no es admisible sino en caso de falta absoluta, bien justificada, de pruebas preestablecidas y escritas; dicha prueba testimonial debe llenar, además de las condiciones generales, las que se especifican en el artículo siguiente La prueba supletoria es también admisible cuando se acredite de un modo satisfactorio que no se pudo establecer oportunamente prueba escrita y las razones por las cuales esto sucedió."

Artículo 9. En todo caso en que conforme a esta ley, el Código Militar o a cualquiera otra disposición hayan de presentarse a cualquier autoridad o empleado pruebas testimoniales relativas a hechos que funden derecho a obtener pensión, dichas pruebas serán desestimadas cuando no contengan, además de las condiciones generales de todo testimonio, las siguientes:

1ª Que el testigo dé razón clara y precisa de su dicho o sea que exprese de qué modo tuvo conocimiento de los hechos sobre que declara; y que de esta expresión resulte que el testigo declara de sus propias y directas percepciones, de forma que lo que él afirma sea lo que vio, oyó o en general percibió directamente; 2ª Respecto de los hechos cronológicos que el testigo afirme, debe asimismo expresar si estuvo presente a todos los hechos que racionalmente dejan establecida la cualidad de cronológicos de los hechos sobre que declara; 3ª Que el funcionario que recibe la declaración haga constar que él mismo la recibió personalmente oyéndola del testigo y haciendo a éste todas las preguntas conducentes a establecer el convencimiento de su veracidad y de su pleno conocimiento de los hechos que declara y distintamente afirma.

- ***a)*** *La negligencia del funcionario en hacer que la declaración llene las condiciones que aquí se exigen y las demás generales de todo testimonio, vicia la declaración.*
- ***b)*** *Los funcionarios que en cualquier caso deban apreciar pruebas testimoniales en los asuntos de que trata esta ley o el Código Militar, para el efecto de conceder pensiones o recompensas a cargo de la Nación, tienen el deber de examinar por sí mismos los testigos cuantas veces sea útil o necesario, cuando éstos se hallen en el mismo lugar que aquellos funcionarios, o, en caso contrario a la más alta autoridad judicial o política del lugar de la residencia de los testigos. El examen en éste y en todo caso, no debe limitarse a las preguntas que hagan los interesados, sino que debe extenderse a todos los hechos y circunstancias que hagan conocer toda la verdad en la materia de que se trata, y respecto de las condiciones intelectuales y morales del testigo.*
- ***c)*** *En todo caso estará presente al acto de las declaraciones el respectivo agente del Ministerio público para que pueda hacer las preguntas que estime conveniente y para que vigile que el testimonio sea recibido con todas las formalidades y requisitos legales.*

Que una vez revisado el cuaderno administrativo, al no ser admisible la **certificación aportada, y al** no solicitarse o constituirse prueba supletoria en la que se acredite la existencia de los actos administrativos de nombramiento y de posesión respectivos o hacer verosímil su existencia, de los periodos en los cuales prestó sus servicios, prueba que debe llenar los requisitos exigidos por la norma en comento, y en tal virtud, al no tener certeza la Entidad acerca del tipo de vinculación de la demandante se debe proceder a desestimar sus pretensiones.

En este orden de ideas la prueba (certificados de tiempos de servicios) ha ido igualmente en contravía de los requisitos de admisibilidad y estimatibilidad, en el siguiente sentido:

LA ADMISIBILIDAD Y LA ESTIMATIBILIDAD, en relación con la primera, cabe destacar que solo es admisible en caso de falta absoluta, bien justificada de pruebas preestablecidas y escritas, por ejemplo, por inexistencia de archivo en la Entidad nominadora, pagaduría y fiscalizadora del orden correspondiente según la naturaleza del cargo servido que se pretende acreditar. En relación con la estimatibilidad, una vez admitida la prueba, se estimará si las pruebas acopiadas, además de las condiciones generales de la prueba, cumple con los requisitos contemplados en el artículo 8º de la Ley 50 de 1886, situación que como se ha expresado no cumple con ninguno de estos dos aspectos.

Luego de analizar los medios probatorios acopiados, la parte actora de forma precaria probó los 20 años de servicio, argumento que motiva la negativa, desconociendo así la Jurisprudencia del Consejo de Estado, en el entendido que los certificados que se expidan para acreditar los requisitos legales exigidos por la norma para el reconocimiento de la prestación social, deben ser precisos y contener datos fundamentales que reflejen la realidad de la vinculación y desarrollo de la función docente, pues la información incompleta que se consigne pude conducir a decisiones contrarias. Sobre el tema se cita la sentencia del Consejo de Estado de fecha 19 de enero de 2006, misma de la cual reiteramos los argumentos aplicables al presente caso.

La certificación laboral resulta incompleta, no pudiendo analizar con claridad el tiempo de servicios, en consecuencia, no reuniendo los requisitos exigidos, pues éstas únicamente establecen fecha de nombramiento,

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

no determina la autoridad que efectuó la vinculación, concluyendo que ante la falta de acreditación de la vinculación legal y reglamentaria, no se acceda a las pretensiones de la demanda.

Se debe tener en cuenta, además, que no existe **reconstrucción de los actos administrativos que cumplan con lo previsto en la Ley 50 de 1886, artículos 7 y 8, destacando que no puede ser admisible la prueba testimonial para comprobar hechos que deben constar por documentos o por pruebas preestablecidas por las leyes** o con lo dispuesto en el artículo 126 de la Ley 1564 de 2012.

A LA ENTIDAD NO LE CORRESPONDE DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS QUE PERMITAN VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DEL TIEMPO DE SERVICIOS Y REMUNERACIONES ECONÓMICAS DEL ACTOR

Prueba que no se encuentra en cabeza de la Entidad, allegar la prueba documental **(DECRETOS DE NOMBRAMIENTO)**, por el contrario, se encuentra en cabeza del titular actor, pues es él el único que posee la facultad de desvirtuar los hechos y/o documentos base de la decisión contemplada en la resolución atacada, lo anterior al tenor de lo dispuesto en el artículo 167 del Código General del Proceso.

En tal virtud, se resalta que la accionante no cumplió los requisitos para conformar prueba supletoria y que se encuentra regulada en la Ley 50 de 1886, el actor desconoció las exigencias establecidas.

Las pruebas documentales no demuestran con certeza si existió algún siniestro, ni fecha alguna a efectos de impedir la no entrega de los decretos de nombramiento de la actora.

Tampoco el actor acudió a otras instancias, a efectos de demostrar su vinculación con el Municipio, como acudir al Ministerio de Educación Nacional, Archivo General del Departamento de Nariño, a fin de recurrir a aquellos documentos reemplazar los perdidos o hacer verosímil su existencia, y tampoco lo hizo.

2. **VINCULACION NACIONAL**

Si en gracia de discusión se aceptan los certificados de tiempo de servicio, se expresa entonces que el tiempo de servicio prestado por el actor en el Municipio de Tumaco a partir del **18 de enero de 1980 al 12 de diciembre de 1992 y del 21 de marzo de 1996 a la fecha de expedición del documento,** no puede ser tenido en cuenta para el reconocimiento de la pensión gracia por ser éste de Carácter **Nacional**. Además, se desestiman en virtud de lo establecido en el artículo 15 de la Ley 91 de 1989, la cual establece que el carácter del régimen de los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990 es de orden **NACIONAL**, de la siguiente manera:

El art 15 de la mencionada Ley 91 de 1989, en el num 2, literal B específicamente establece:

Artículo 15°.- A partir de la vigencia de la presente Ley el personal docente nacional y nacionalizado y el que se vincule con posterioridad al 1 de enero de 1990 será regido por las siguientes disposiciones:

1.- Los docentes nacionalizados que figuren vinculados hasta el 31 de diciembre de 1989, para efectos de las prestaciones económicas y sociales, mantendrán el régimen prestacional que han venido gozando en cada entidad territorial de conformidad con las normas vigentes.

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1 de enero de 1990, para efectos de las prestaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

2.- Pensiones:
(…)
B. Para los docentes vinculados a partir del 1 de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1 de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de Ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año. Estos pensionados gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

Con sustento en lo anterior tenemos que los tiempos laborados por la demandante en su calidad de docente del Departamento de Nariño y/o Municipio de Tumaco (N), desde el **21 de marzo de 1996**, son

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

certificados por el ente territorial para el cual prestó sus servicios, sin embargo, teniendo en cuenta que **dichos tiempos corresponden a una nueva vinculación**, los mismos se consideran para todos los efectos nacionales.

Por lo expuesto, se considera que el accionante no reúne las condiciones que le permiten ser acreedor de la pensión gracia, es decir, no acreditó el cumplimiento del requisito de 20 años de servicio prestados como docente de carácter territorial o nacionalizado.

Independientemente de lo que figure en el certificado del ente del nominador o pagador. Cuando un docente presente retiro y posterior vinculación, pierde el tipo de vinculación inicial y al realizar un nuevo nombramiento de igual manera tiene un nuevo tipo de vinculación.

En efecto, el cómputo de los periodos laborados como docente del orden nacionalizado y nacional no es procedente para el reconocimiento de la pensión gracia, puesto que dentro del marco legal que regula la materia no se encuentra establecida la posibilidad de computar los periodos laborados con diferente tipo de vinculación, como bien lo desarrolla la jurisprudencia del Consejo de Estado, Sección Segunda, M.P. Doctora BERTHA LUCIA RAMIREZ DE PAEZ, mediante sentencia del 1° de octubre de 2009, expediente 0423-2008.

Que el artículo 1 de la Ley 114 de 1913, establece:

"Los maestros de Escuelas Primarias oficiales que hayan servido en el magisterio por un término no menor de veinte años, tienen derecho a una pensión de jubilación vitalicia, en conformidad con las prescripciones de la presente Ley"

Los docentes nacionales y los que se vinculen a partir del 1° de enero de 1990, para efecto de las presentaciones económicas y sociales se regirán por las normas vigentes aplicables a los empleados públicos del orden nacional, Decretos 3135 de 1968, 1848 de 1969 y 1045 de 1978, o que se expidan en el futuro, con las excepciones consagradas en esta Ley.

De este modo, sólo es viable contabilizar para efectos del reconocimiento de la pensión gracia todos aquellos tiempos de servicios que se originen en vinculaciones como docente territorial o nacionalizado previas al 1 de enero de 1990, conforme a lo establecido en el literal B del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

De conformidad con la norma antes transcrita y los tiempos laborados relacionados, se tiene que los docentes vinculados con posterioridad al 01 de enero de 1990, tal y como sucede en el caso particular, se considera de **orden NACIONAL**, motivo por el cual no le son aplicables las disposiciones contenidas en la Ley 114 de 1913, y en consecuencia se niega el reconocimiento de la pensión gracia, al no ser viable contabilizar los tiempos de servicios con vinculaciones posteriores al 1° de enero de 1990, y las anteriores suman menos de 20 años de servicios.

Por expresa voluntad del legislador la Ley 114 de 1913, continúa vigente en el tiempo pese a su derogación por parte del artículo 15 de la Ley 91 de 1989, pues el legislador expresamente dispuso que a los docentes "vinculados hasta 31 de diciembre de 1980" que "tuviesen o llegaren a tener derecho a la pensión gracia, se les reconocerá siempre y cuando cumplan con la totalidad de los requisitos". Ello significa, a contrario sensu, que ella no rige para los vinculados a partir del 1° de enero de 1981, pues éstos docentes, "nacionales y nacionalizados", tendrán derecho "sólo a una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año".

Siendo ello así, es forzoso concluir que en relación con la pensión gracia que creó la Ley 114 de 1913, pueden presentarse, en la actualidad tres situaciones: la primera, la de quienes obtuvieron el reconocimiento de la misma antes de la expedición de la ley 91 de 1989 y la continúan disfrutando; la segunda, la de quienes reunieron los requisitos para su reconocimiento pensional bajo el imperio de esa

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

ley, y no la han reclamado todavía, pero pueden solicitarla; y la tercera, la de quienes la solicitaron y no han obtenido a la fecha su reconocimiento, pero éste se encuentra en trámite.

Queda claro, entonces, que en virtud de lo dispuesto por el artículo 15, numeral 2°, literal b) de la Ley 91 de 1989, la pensión de gracia a que se ha hecho mención, sólo subsiste para los docentes que se vincularon al servicio oficial **antes del 31 de diciembre de 1980,** puesto que *"para los docentes **vinculados a partir del 1° de enero de 1981**, nacionales y nacionalizados, **y para aquéllos** que se nombren a partir del 1° de enero de 1990, cuando se cumplan los requisitos de ley, se reconocerá sólo una pensión de jubilación equivalente al 75% del salario mensual promedio del último año",* pensionados que "gozarán del régimen vigente para los pensionados del sector público nacional y adicionalmente de una prima de medio año equivalente a una mesada pensional.

En el anterior sentido, el Consejo de Estado, Sala Plena, Expediente S-669, C.P. Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda, se pronunció explicando que la Ley 91 de 1989 tuvo como propósito el ponerle fin a la pensión gracia, cuando la norma pretranscrita estableció que los docentes "a partir del 1° de enero de 1981, nacionales y nacionalizados, y para aquellos que se nombren a partir del 1° de enero de 1990" sólo tendrían derecho a la pensión ordinaria de jubilación, así se trate de docentes nacionalizados: (…).

3. DE LOS RECURSOS CON LOS CUALES SE CANCELARON LOS SALARIOS

Que no existe certeza acerca de la fuente de los recursos con los cuales se canceló los salarios a la a hoy demandante.

Así las cosas, si la demandante recibió recursos provenientes de la Nación, no se cumpliría con el requisito contenido en el numeral 3 de la ley 114 de 1913, atinente a ***"que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional"***.

Si se demuestra que los salarios devengados por la demandante como docente del Municipio de **Tumaco (N) y/o Departamento de Nariño** se cancelaron con recursos de la Nación y/o del Sistema General de Participaciones, los cuales hoy según definición de la ley 715 de 2001 están constituidos por los recursos que la Nación transfiere por mandato de los artículos 356 y 357 de la Constitución Política a las entidades territoriales, para la financiación de los servicios de salud, educación y vivienda, no tendría derecho a la reclamada pensión gracia.

Se precisa entonces que no basta que el docente tenga la condición de docente territorial, se requiere cumplir también el requisito de "que no haya recibido ni recibe actualmente otra pensión o recompensa de carácter nacional". Entonces, si el docente, así sea territorial, recibe sus salarios o subvenciones de la Nación (Sistema General de Participaciones) no tendrá derecho a ser beneficiario de la pensión gracia.

Se concluye que al tener en cuenta los señalados tiempos para el reconocimiento de la prestación solicitada se estaría contraviniendo el precitado mandato constitucional, en el entendido de haber recibido recursos provenientes de la nación.

Que en virtud de lo expuesto, y con sustento en las consideraciones efectuadas por la UGPP, se determinó y determina que el hoy demandante no tiene derecho al reconocimiento de la prestación demandada, motivo por el cual se debe proceder a confirmar la negación de su pretensión.

4. EL MUNICIPIO DE TUMACO ES CERTIFICADO EN EDUCACION EN EL AÑO 2000

Se debe considerar especialmente la vinculación posterior al año 2003 de la demandante como docente Municipal de Tumaco, por cuanto dicho Municipio, actualmente se encuentra certificado (en virtud de la Ley 715 de 2001). En consecuencia, se encarga de administrar el personal docente en su jurisdicción, con los recursos del Sistema General de Participaciones.

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

De este modo, debe establecerse si la demandante, fue o ha sido remunerada con recursos de transferencias o recursos **netamente** propios del Municipio, para determinar si no incurre en la prohibición de doble remuneración proveniente de recursos de la Nación.

Además, téngase en cuenta que desde la Ley 91 de 1989 se prohibió el nombramiento de docentes con cargo a recursos de la Nación y considerando que la pensión gracia está a cargo de la Nación, si eventualmente está prestación se generó, tendría que estar a cargo del Municipio.

5. DE LA BUENA CONDUCTA

Igualmente, la buena conducta en el desempeño del cargo no se ha dilucidado totalmente, pues se requiere allegar al proceso certificación de la Entidad territorial en la que trabajó indicando si le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En cuyo caso se solicitará al Despacho oficiar a la Entidad territorial en tal sentido, indicando el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución, si los hay.

B. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Conviene resaltar en primer término que CAJANAL E.I.C.E. hoy liquidada y la UGPP, tuvieron en cuenta en la expedición de los actos administrativos que negaron el reconocimiento y pago de la pensión gracia de jubilación, todos aquellos elementos acerca del tiempo, modo y lugar respecto de este tipo de prestaciones, con el fin de conceder o no el derecho con arreglo a la ley.

Así las cosas, se debe tener en cuenta que se deben cumplir con los requisitos para el reconocimiento de la pensión gracia, según lo establecido en las Leyes 114 de 1913, 116 de 1928, 37 de 1933 y demás normas concordantes:

a) 50 años de edad o incapacidad para trabajar, conforme al numeral 6° del artículo 4 de la Ley 114 de 1913, que reza así:

"**Artículo 4 Ley 114 de 1913. Para gozar de la pensión gracia será preciso que el interesado compruebe:**

b) 20 años de servicios oficiales como docente de enseñanza primaria, según se establece en el artículo 1° de la Ley 114 de 1913, o de enseñanza secundaria, según se extendió por medio del artículo 3° de la Ley 37 de 1933, o de enseñanza normalista y/o de inspección conforme a extensión hecha mediante el artículo 6° de la Ley 116 de 1928.

c) Vinculación de carácter territorial (departamental, distrital o municipal) o nacionalizado, conforme a lo establecido en el numeral 3° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

d) Vinculación originada antes o al 31 de diciembre de 1980, en aplicación a lo establecido en el literal A del numeral 2° del artículo 15 de la Ley 91 de 1989.

e) Observar buena conducta y haberse desempeñado con honradez, consagración, según se indica en los numerales 1° y 4° del artículo 4° de la Ley 114 de 1913.

Conforme a lo expuesto, la demandante **NO ACREDITÓ,** el requisito relacionado en el literal **b), c) y d).**

Por lo antes expresado, se sigue que el incumplimiento de uno de los requisitos para acceder a esta prestación especial por parte de un docente, conlleva a la UGPP, a negar la solicitud formulada por la ahora demandante a través de apoderado judicial para el efecto.

IV. EXCEPCIONES PROPUESTAS

Con el fin de enervar las pretensiones de declaración y condena solicitadas en el libelo genitor, me permito proponer las siguientes excepciones, de las cuales solicito sean declaradas:

A. EXCEPCIONES DE FONDO

1. INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN DE PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

La negativa al reconocimiento de la pensión del demandante se realizó con estricta sujeción a la ley, lo que implica que se están garantizando los principios constitucionales y legales y no lo contrario como quiere hacer ver la demandante.

Tal como se mencionó, el reconocimiento de la pensión gracia no depende en absoluto de mi representada; a ella corresponde una tarea verificadora en la que se determinan los hechos probados en el reconocimiento de la pensión.

Cuando no se realiza, por parte del solicitante, el aporte de las pruebas, mi representada la reconoce o no la pensión sobre los aspectos normativos exigidos y debidamente acreditados y certificados, lo que otorga seguridad jurídica sobre las decisiones de la entidad y garantiza la protección de los principios constitucionales y legales.

Por lo tanto, al no existir la violación alegada por la demandante, no es dable al juez la declaratoria de nulidad y mucho menos una condena a mi representada, pues la UGPP, ha esgrimido razonablemente sus consideraciones para negar la pensión gracia a la hoy demandante, otorgando los respectivos recursos de ley.

2. **COBRO DE LO NO DEBIDO**

Ya que se pretende que se condene a mi representada a efectuar **reconocimiento de una pensión gracia**, sin haber ninguna obligación legal a cargo de la UGPP y a favor del (la) demandante, pues en el presente caso no se reúnen los requisitos legales para tal efecto. Al actor no le asiste ningún derecho real para fundamentar en forma plausible o con mérito las pretensiones de declaración y de condena reclamadas en la demanda. De donde resulta inane el cobro que se persigue con las pretensiones de la demanda.

3. **PRESCRIPCIÓN**

De conformidad con lo establecido en el Decreto 1848 de 1969, artículo 102, las prestaciones sociales **prescriben** en el término de tres años contados a partir de la última petición. La prescripción se contará desde que la obligación se haya hecho exigible. La jurisprudencia ha expresado que la pensión de jubilación y el derecho a los reajustes no prescriben, pero las mesadas **SI,** razón por la cual, están prescritas todas las obligaciones pensionales, reliquidaciones, reajustes pensionales, intereses corrientes y/o moratorios, indexación, que se hubieren causado con anterioridad a los tres años contados desde la fecha de presentación de la última petición.

4. **SOLICITUD DE RECONOCIMIENTO OFICIOSO DE EXCEPCIONES**

Honorable Magistrada, le solicito atentamente si en el transcurso del proceso encuentra probados hechos que constituyen una excepción de fondo, la reconozcan oficiosamente en la sentencia. Fundamento mi petición en lo preceptuado en el art 282 del Código General del Proceso que preceptúa: *"Cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerlo oficiosamente en la sentencia…"*, aplicable al procedimiento administrativo por lo previsto en el art 306 de la Ley 1437 de 2011.

V. POSICIÓN FRENTE A LAS NORMAS INVOCADAS COMO VIOLADAS POR LOS ACCIONANTES

Por lo anteriormente esgrimido, se tiene que en ningún momento la UGPP, ha violado las normas jurídicas constitucionales y legales citadas como tales en el libelo demandatorio.

VI. MEDIOS DE PRUEBA

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

Para demostrar los hechos expuestos en la contestación de la demanda y en las razones de la defensa, solicito a la **Honorable Magistrada**, decrete y practique las siguientes pruebas:

A. DOCUMENTALES

Sírvase tener como pruebas los siguientes documentos:

1) Documentos aportados:

Me permito aportar en medio magnético copia del expediente administrativo del actor, con constancia de ser fiel copia del expediente pensional que reposa en la Entidad. Se entrega expediente magnético de acuerdo a la Directiva Presidencial 04 de 3 de abril de 2012 "CERO PAPEL" en concordancia con el artículo 24 del Decreto 2609 de 2012 numeral C.

CLAVE PARA ABRIR LOS ARCHIVOS DEL CD (contiene expediente administrativo): 1m2g3n3sugpp

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la **NO** acreditación de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

2) Documentos solicitados

a. Oficiar a las Secretarías de Educación de **Tumaco y/o** Departamento de Nariño (Entidades donde prestó el servicio), a fin de que se sirva certificar o remitir lo siguiente:

1. Si todo el tiempo laborado por la señora **SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.667.276 expedida en Tumaco, fue pagado con recursos presupuestales propios por cuenta del Municipio de **Tumaco** (N), del Departamento ó si se pagó con recursos **cofinanciados de la Nación**.
2. Si durante el tiempo de servicios tuvo la condición de docente nacional, nacionalizado o territorial.
3. Si los salarios devengados y cancelados a la señora **SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON,** provienen de recursos del Municipio, del Departamento o de la Nación.
4. Si el Municipio de **Tumaco** (N), es un municipio certificado en materia de educación o el mismo es administrado por el Departamento. En el primer caso, indicará y remitirá los actos administrativos o normas que sustentan al Municipio de **Tumaco** (N), como municipio certificado en educación.
5. Si a la señora **SARA ELENA RODRIGUEZ RINCON**, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 59.667.276 expedida en Tumaco, le ha sido impuesta sanción disciplinaria alguna. En caso afirmativo, indicará el tipo de sanción, su vigencia o duración y remitirá copia de los actos administrativos contentivos de la sanción y su ejecución.
6. **Remitirá** copia auténtica de todos y cada uno de los actos de nombramiento, traslado, aceptación de renuncia o acto que modifique o extinga su situación jurídica como docente del Municipio de **Tumaco** (N) o del Departamento de Nariño o de la Nación. Remitirá igualmente copia auténtica de las actas de posesión respectivas.

OBJETO DE LA PRUEBA: Verificar la correspondencia de las pruebas documentales aportadas por el apoderado de la parte demandante y la verificación de la acreditación o no de los requisitos propios para acceder a la pensión gracia solicitada.

VII. FUNDAMENTOS DE DERECHO

Invoco como normas aplicables a la presente contestación, lo establecido en el artículo 175 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y demás normas concordantes y complementarias.

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com

VIII. ANEXOS

El día 1 de julio de 2020 fue aportada de manera electrónica con la solicitud de reconocimiento de personería:

- Poder otorgado a mi favor, con los anexos de rigor que dan cuenta de la representación legal de mi mandante.
- Anexo los aportados en el acápite de pruebas.

IX. NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

Las de la entidad demandada que represento en la calle 19 No. 68 A - 18 Bogotá D.C., correo electrónico: notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co

La de la demandante se encuentra en el libelo genitor.

Las mías las recibiré en la Secretaría de su Despacho o en mi oficina de Abogado, ubicada en la calle 21 No. 22-09 Edificio JR, Apto 401 de esta ciudad.

De la Honorable Magistrada,

Cordialmente,

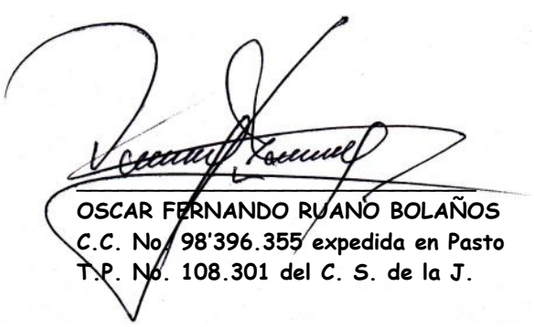

OSCAR FERNANDO RUANO BOLAÑOS
C.C. No. 98'396.355 expedida en Pasto
T.P. No. 108.301 del C. S. de la J.

Calle 21 No. 22-09 Edificio JR Apto 401 Cel. 3217893766
San Juan de Pasto
oscarf.ruanob@gmail.com